

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00218
DEMANDANTE:	MARILSE VERGEL HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR HUGO PAEZ ZUS
DEMANDADO:	ARL POSITIVA
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA
CURADOR:	JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2018-00218 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20221125_090639-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
<p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>Legitimación por pasiva POSITIVA S.A.</b></p> <p>A folio 95 siguiente, reposa una certificación firmada por el señor HUGO ERNESTO HUIZA de la Gerencia de Afiliación y Novedades de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la cual se indica que la vinculación del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO a esa entidad se inició el 07 de marzo de 2015; es decir, 03 días después de la fecha del accidente de trabajo.</p> <p>En efecto con la demanda, se allegó a folios 45 a 48 del expediente, dos registros de transacciones en BANCOOMEVA, en los cuales consta que el 05 y 09 de marzo de 2015, se realizaron por parte del empleador RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales y en estos se indican que corresponden a un solo trabajador, pero en estos documentos no se registra que estos pagos se hayan realizado para cubrir las cotizaciones del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO.</p> <p>Ahora bien, al examinar las pruebas allegadas en el dvd obrante a folio 436 del expediente, en el cual se encuentra en el expediente administrativo del trabajador fallecido en POSITIVA S.A., se constata que en efecto en esas fechas el empleador RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA, realizó el pago de ciclos de cotización en riesgos laborales para los periodos de enero y febrero de 2015.</p> <p>Sin embargo, debe advertirse que al revisar las novedades reportadas en la historia laboral en el Sistema de Riesgos Laborales, se hace evidente que:</p> <p>El empleador RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA afilió al trabajador JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO a Riesgos Laborales para el ciclo de octubre de 2014.</p> <p>Para el ciclo de cotización del mes de noviembre de 2014 se realizó el retiro del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO, del Sistema de Riesgos Laborales, y en este únicamente se cotizaron 15 días.</p> <p>Para los periodos posteriores al retiro realizado en noviembre de 2014, no aparecen nuevas novedades en el Sistema de Riesgos Laborales ni tampoco se evidencia pagos oportunos de cotizaciones para los ciclos de diciembre de 2014, enero y febrero de 2015.</p> <p>Solo hasta el 05 de marzo de 2015, se realiza un nuevo ingreso del trabajador a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fecha posterior a la ocurrencia del accidente de trabajo del</p>	

trabajador JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO, fue que el empleador canceló los aportes de enero y febrero de 2015.

Lo anterior hace evidente que, para el 04 de marzo de 2015 el trabajador JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO, fecha en la que ocurrió el accidente de trabajo, el empleador RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA, no tenía afiliado a este al Sistema de Riesgos Laborales; por lo que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no está obligada a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; razón por la cual se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al no cumplir el empleador con la obligación de afiliar al trabajador al Sistema de Riesgos Laborales, no subrogó los riesgos propios de la actividad laboral, lo que implica que se produzca la situación planteada en el numeral 1º del literal a) del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, el cual dispone como sanción para el empleador por “El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, ... la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.”

#### **Legitimación por pasiva COLPENSIONES**

Frente a las pretensiones subsidiarias, encaminadas a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconozca y pague a la demandante y su menor hija la pensión de sobrevivientes, debe precisar este Despacho que conforme el artículo 45 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece que el derecho a esta prestación se causa cuando la muerte del afiliado se produce por un riesgo común y no profesional.

Así las cosas, al producirse el día 04 de marzo de 2015 la muerte del trabajador JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO, como consecuencia de un accidente de trabajo, ninguna responsabilidad le atañe a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para reconocer algún tipo de prestación dentro del Sistema General de Pensiones en el cual se protegen contingencias de origen común.

En consecuencia, se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y se absolverá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

#### **RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA**

En este caso se vinculó como litis consorcio necesario al empleador RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA, y dado el incumplimiento de la obligación de afiliar al trabajador a riesgos laborales, debe asumir las prestaciones económicas que se causen por la muerte del trabajador que fallece como consecuencia de un accidente de trabajo, en aplicación del 1º del literal a) del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994; quien en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la ley 776 de 2002, debe responder por la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y su menor hija, quienes acreditaron el cumplimiento de los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, para ser se beneficiarias de esta prestación.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, absolver a estas entidades de las pretensiones en su contra en la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** suspendida la prescripción en favor de la menor **SADV**, y en consecuencia, condenar al señor **RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA** , reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente a la menor **SADV**, representada legalmente por su madre **MARILSE VERGEL HERNANDEZ**, a partir del 16 de marzo del 2015, y hasta que cumpla los 18 años de edad o hasta los 25, siempre y cuando acredite debidamente su condición de estudiante, Correspondiendo el retroactivo pensional causado desde el 16 de marzo del 2015 al 30 de octubre de 2022 a la suma de **\$42.965.025,50**, y la indexación de las mesadas causadas mes a mes desde el momento de causación de las mismas hasta que se haga efectivo el pago.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la Curadora Ad Litem del señor **RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA**, sobre la mesada pensional, es de la

pensión de sobrevivientes a las que tiene derecho a una cuota aparte del 50% la demandante, **MARILSE VERGEL HERNANDEZ**, causada con anterioridad al 26 de abril del 2019.

**CUARTO. CONDENAR** al señor **RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA**, a reconocer y pagar a la señora **MARILSE VERGEL HERNANDEZ**, el 50% de la pensión de sobrevivientes, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en su condición de compañera permanente a partir del 26 de abril del 2019, porcentaje que deberá acrecentarse para el momento en que la menor **SADV**, deje de tener la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, disponiendo que el retroactivo pensional causado por la cuota parte de las mesadas pensionales causado desde el 26 de abril del 2019 al 30 de octubre del 2022 corresponde a la suma de **\$20.406.670,1, mesadas** pensionales que deberán ser indexadas desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago mes a mes.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al señor **RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA**.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

**El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.**

**Este fue concedido. SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CÚCUTA.**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente vínculo de la audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL

**MARILSE VERGEL HERNANDEZ** \$20.406.670,17

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO							
Mesadas incrementadas a salario mínimo actual					Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/Día) :					2022	10	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/Día) :					2019	04	26
Porcentaje (%) para Pensión (100%):					50,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :					\$1.000.000		
DESDE		HASTA		MESADAS			
Año	Mes	Año	Mes				
2019	04	2022	10	\$69.009,67			
2019	05	2022	10	\$414.058,00			
2019	06	2022	10	\$414.058,00			
2019	07	2022	10	\$414.058,00			
2019	08	2022	10	\$414.058,00			
2019	09	2022	10	\$414.058,00			
2019	10	2022	10	\$414.058,00			
2019	11	2022	10	\$414.058,00			
2019	12	2022	10	\$414.058,00			
2019	M14	2022	10	\$414.058,00			
2020	01	2022	10	438902			
2020	02	2022	10	\$438.901,50			
2020	03	2022	10	\$438.901,50			
2020	04	2022	10	\$438.901,50			
2020	05	2022	10	\$438.901,50			
2020	06	2022	10	\$438.901,50			
2020	07	2022	10	\$438.901,50			
2020	08	2022	10	\$438.901,50			
2020	09	2022	10	\$438.901,50			
2020	10	2022	10	\$438.901,50			
2020	11	2022	10	\$438.901,50			
2020	12	2022	10	\$438.901,50			
2020	M14	2022	10	\$438.901,50			
2021	01	2022	10	454263			
2021	02	2022	10	\$454.263,00			
2021	03	2022	10	\$454.263,00			

2021	04	2022	10	\$454.263,00		
2021	05	2022	10	\$454.263,00		
2021	06	2022	10	\$454.263,00		
2021	07	2022	10	\$454.263,00		
2021	08	2022	10	\$454.263,00		
2021	09	2022	10	\$454.263,00		
2021	10	2022	10	\$454.263,00		
2021	11	2022	10	\$454.263,00		
2021	12	2022	10	\$454.263,00		
2021	M14	2022	10	\$454.263,00		
2022	01	2022	10	\$500.000,00		
2022	02	2022	10	\$500.000,00		
2022	03	2022	10	\$500.000,00		
2022	04	2022	10	\$500.000,00		
2022	05	2022	10	\$500.000,00		
2022	06	2022	10	\$500.000,00		
2022	07	2022	10	\$500.000,00		
2022	08	2022	10	\$500.000,00		
2022	09	2022	10	\$500.000,00		
2022	10	2022	10	\$500.000,00		
				<b>Total Mesadas</b>		
				<b>\$20.406.670,17</b>		

**SHIRLY ANGELICA DURÁN VERGEL, \$42.965.025,50**

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO						
Mesadas incrementadas a salario mínimo actual				Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/Día) :				2022	10	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/Día) :				2015	03	16
Porcentaje (%) para Pensión (100%):				50,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :				\$1.000.000		
DESDE		HASTA		MESADAS		
Año	Mes	Año	Mes			
2015	03	2022	10	\$161.087,50		
2015	04	2022	10	\$322.175,00		
2015	05	2022	10	\$322.175,00		

2015	06	2022	10	\$322.175,00		
2015	M13	2022	10	\$322.175,00		
2015	07	2022	10	\$322.175,00		
2015	08	2022	10	\$322.175,00		
2015	09	2022	10	\$322.175,00		
2015	10	2022	10	\$322.175,00		
2015	11	2022	10	\$322.175,00		
2015	12	2022	10	\$322.175,00		
2015	M14	2022	10	\$322.175,00		
2016	01	2022	10	344728		
2016	02	2022	10	\$344.727,50		
2016	03	2022	10	\$344.727,50		
2016	04	2022	10	\$344.727,50		
2016	05	2022	10	\$344.727,50		
2016	06	2022	10	\$344.727,50		
2016	M13	2022	10	\$344.727,50		
2016	07	2022	10	\$344.727,50		
2016	08	2022	10	\$344.727,50		
2016	09	2022	10	\$344.727,50		
2016	10	2022	10	\$344.727,50		
2016	11	2022	10	\$344.727,50		
2016	12	2022	10	\$344.727,50		
2016	M14	2022	10	\$344.727,50		
2017	01	2022	10	368859		
2017	02	2022	10	\$368.858,50		
2017	03	2022	10	\$368.858,50		
2017	04	2022	10	\$368.858,50		
2017	05	2022	10	\$368.858,50		
2017	06	2022	10	\$368.858,50		
2017	M13	2022	10	\$368.858,50		
2017	07	2022	10	\$368.858,50		
2017	08	2022	10	\$368.858,50		
2017	09	2022	10	\$368.858,50		
2017	10	2022	10	\$368.858,50		
2017	11	2022	10	\$368.858,50		
2017	12	2022	10	\$368.858,50		
2017	M14	2022	10	\$368.858,50		
2018	01	2022	10	\$390.621,00		

2018	02	2022	10	\$390.621,00		
2018	03	2022	10	\$390.621,00		
2018	04	2022	10	\$390.621,00		
2018	05	2022	10	\$390.621,00		
2018	06	2022	10	\$390.621,00		
2018	M13	2022	10	\$390.621,00		
2018	07	2022	10	\$390.621,00		
2018	08	2022	10	\$390.621,00		
2018	09	2022	10	\$390.621,00		
2018	10	2022	10	\$390.621,00		
2018	11	2022	10	\$390.621,00		
2018	12	2022	10	\$390.621,00		
2018	M14	2022	10	\$390.621,00		
2019	01	2022	10	\$414.058,00		
2019	02	2022	10	\$414.058,00		
2019	03	2022	10	\$414.058,00		
2019	04	2022	10	\$414.058,00		
2019	05	2022	10	\$414.058,00		
2019	06	2022	10	\$414.058,00		
2019	M13	2022	10	\$414.058,00		
2019	07	2022	10	\$414.058,00		
2019	08	2022	10	\$414.058,00		
2019	09	2022	10	\$414.058,00		
2019	10	2022	10	\$414.058,00		
2019	11	2022	10	\$414.058,00		
2019	12	2022	10	\$414.058,00		
2019	M14	2022	10	\$414.058,00		
2020	01	2022	10	\$438.901,50		
2020	02	2022	10	\$438.901,50		
2020	03	2022	10	\$438.901,50		
2020	04	2022	10	\$438.901,50		
2020	05	2022	10	\$438.901,50		
2020	06	2022	10	\$438.901,50		
2020	M13	2022	10	\$438.901,50		
2020	07	2022	10	\$438.901,50		
2020	08	2022	10	\$438.901,50		
2020	09	2022	10	\$438.901,50		
2020	10	2022	10	\$438.901,50		

2020	11	2022	10	\$438.901,50		
2020	12	2022	10	\$438.901,50		
2020	M14	2022	10	\$438.901,50		
2021	01	2022	10	\$454.263,00		
2021	02	2022	10	\$454.263,00		
2021	03	2022	10	\$454.263,00		
2021	04	2022	10	\$454.263,00		
2021	05	2022	10	\$454.263,00		
2021	06	2022	10	\$454.263,00		
2021	M13	2022	10	\$454.263,00		
2021	07	2022	10	\$454.263,00		
2021	08	2022	10	\$454.263,00		
2021	09	2022	10	\$454.263,00		
2021	10	2022	10	\$454.263,00		
2021	11	2022	10	\$454.263,00		
2021	12	2022	10	\$454.263,00		
2021	M14	2022	10	\$454.263,00		
2022	01	2022	10	\$500.000,00		
2022	02	2022	10	\$500.000,00		
2022	03	2022	10	\$500.000,00		
2022	04	2022	10	\$500.000,00		
2022	05	2022	10	\$500.000,00		
2022	06	2022	10	\$500.000,00		
2022	M13	2022	10	\$500.000,00		
2022	07	2022	10	\$500.000,00		
2022	08	2022	10	\$500.000,00		
2022	09	2022	10	\$500.000,00		
2022	10	2022	10	\$500.000,00		
				<b>Total Mesadas</b>		
				<b>\$42.965.025,50</b>		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00380-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IRIS DRAGANOV CASIAN  
DEMANDADO: NUEVA EPS - CLÍNICA MEDICAL DUARTE

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00380-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, que de manera **INMEDIATA** autorice los siguientes procedimientos ordenados por el médico tratante: Extracción de dispositivo de mama bilateral, Pexia Mamaria bilateral y Reconstrucción de mama bilateral con colgado

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente las ordenes expedidas por los médicos tratantes, que según lo manifestado por el accionante a la fecha no han sido autorizados por la entidad accionada NUEVA EPS, la cual ha venido siendo aplazada en varias oportunidades por no ponerse de acuerdo con la Clínica Medical Duarte, por lo que se hace procedente por el Despacho acceder a la medida provisional, y se ordenará a las accionada para que de manera inmediata expida y autorice las ordenes correspondientes para la realización de los procedimientos ordenados como son Extracción de dispositivo de mama bilateral, Pexia Mamaria bilateral y Reconstrucción de mama bilateral con colgado

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00380-00** presentada por **IRIS DRAGANOV CASIAN** contra la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**.

**2° ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante se ordena a la accionada **NUEVA EPS** para que de manera inmediata expida y autorice las ordenes correspondientes para la realización de los procedimientos ordenados como son Extracción de dispositivo de mama bilateral, Pexia Mamaria bilateral y Reconstrucción de mama bilateral con colgado, ordenados a la accionante por el medico tratante

Es de advertir que para el cumplimiento de la presente medida provisional se deben tomar las medidas y controles médicos que se hagan necesarios para tal fin.

**3° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**.

a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00287-00  
**ACCIONANTE:** WILSON MENDEZ BARRETO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre del año 2022, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** en busca de la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de la fe pública, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva (...)”

La anterior decisión, se revocó mediante sentencia de segunda instancia proferida el 06 de octubre siguiente por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, así:

**“RESUELVE: REVOCAR** la sentencia del 22 de septiembre de 2022 Tercero, proferida por el Juzgado su lugar, AMPARAR el derecho de petición de Laboral del Circuito de Cúcuta Wilson Méndez Barreto. Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo, de forma clara y congruente la integridad de la petición presentada por precitado el 14 de julio de 2022 el, notificándole efectivamente la respuesta a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela. Es decir, para efectos de la priorización de pago de la correspondiente indemnización, deberá la entidad emitir pronunciamiento frente a los siguientes tópicos: (i) práctica y resultado del proceso de priorización y en caso de mantener la ruta de reparación general, (ii) especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente. (...)”

**1.2. Solicitud de Desacato:**

A través de memorial remitido el 31 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicita la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad Judicial, pues a la fecha no ha brindado respuesta de fondo a la petición por él radicada en relación a la data probable de cancelación de la indemnización por vía administrativa que le fue reconocida.

### 1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 31 de octubre del año 2022 dispuso requerir a los doctores **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** y **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su condición de Director General y Director Técnico de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, para que informaran qué medidas se tomaron para dar cumplimiento al fallo de tutela en comento.

Al no obtener respuesta, el 08 de noviembre siguiente el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de las precitadas autoridades, notificando de tal actuación a los interesados para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Posteriormente, mediante proveído calendado 15 de noviembre hogafío, esta Unidad Judicial declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato, al advertir la incorrecta individualización de las autoridades responsables de dar cumplimiento el fallo, y en su lugar efectuar el requerimiento previo a las doctoras **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, otorgando para ello el término de 03 días.

Vencido el anterior término, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de las precitadas autoridades, corriendo traslado por el término de 01 día para ejercer su derecho de defensa, esto a través de proveído de fecha 21 de noviembre del 2022, el cual se notificó a los buzones electrónicos de la UARIV el 23 de noviembre siguiente.

### 1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

La autoridad cuestionada al ejercer su derecho a la defensa, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que, en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela de segunda instancia, mediante memorial del 05 de noviembre del año en curso se comunicó la Resolución No. 04102019-1381894 del 28 de octubre del 2021, informándole al señor **WILSON MENDEZ BARRETO** el resultado del método técnico de priorización aplicado a la actual vigencia fiscal acorde al método técnico de priorización.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

#### 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela emanada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA en providencia de segunda instancia, la obligación de la entidad accionada consiste en brindar respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición elevada por el señor **WILSON BENDEZ BARRETO**, pronunciándose específicamente sobre: (i) práctica y resultado del proceso de priorización y (ii) en caso de mantener la ruta de reparación general, especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente.

#### 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, tal y como lo refiere la Representante Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

#### 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, el señor **WILSON MENDEZ BARRERO** solicitó la apertura de incidente de desacato del fallo de tutela proferido el 22 de septiembre del año 2022, revocado por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA mediante sentencia de segunda instancia de fecha 06 de octubre del 2022, en contra de la **UARIV**, pues no le ha sido brindada respuesta de fondo a la petición interpuesta, en los términos de la orden impartida por el superior funcional.

Al respecto, la defensa judicial de la entidad cuestionada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que, en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela de segunda instancia, mediante memorial del 05 de noviembre del año en curso se comunicó la Resolución No. 04102019-1381894 del 28 de octubre del 2021, informándole al señor **WILSON MENDEZ BARRETO** el resultado del método técnico de priorización aplicado a la actual vigencia fiscal acorde al método técnico de priorización.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Empero, verificado los elementos documentales obrantes en el plenario, se advierte que la UARIV si bien, posterior a la orden de tutela impartida, realizó el método técnico de priorización al señor **WILSON MENDEZ BARRETO**<sup>2</sup> y expidió el oficio Radicado No. 2022-0415107-1 del 11 de octubre del año en curso, debidamente notificado vía correo electrónico, a través del cual informó del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, lo cierto es que omite indicar una fecha probable de pago, sino que por el contrario expresamente indica: *“surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo”*.(Negrilla propia del texto)

Al efecto, como se dijo anteriormente, acorde a la orden de tutela emanada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA en providencia de segunda instancia, dado a que se mantuvo la ruta general de reparación al accionante, la entidad accionada se encontraba en la obligación de **“especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente”**, por lo que ante la renuencia en este sentido de la UARIV, concluye el Despacho que la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por ser la autoridad responsable para dar cumplimiento, se encuentra en Desacato del fallo de tutela en comento, razón por la cual habrá de imponer la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

#### 2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en su condición de Directora de la UARIV, superior de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

---

<sup>2</sup> Páginas 12 a 15 del archivo 020 del expediente incidental.

**TERCERO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00238-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO SOTO CANTOR  
DEMANDADO: EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A. CINSA S A.Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00238**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 07 de mayo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **2:00 P.M., DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO